



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: 080014189005-2020-00007-00-C

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C
“COOPENSIONADOS” NIT. 830.138.303-1.**

DEMANDADO: MIRIAM SOFIA ALMARALES DE ESCORCIA C.C. No. 22.423.772.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, solicitó el desistimiento total de las pretensiones perseguidas dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la demandada aún no ha sido notificada en debida forma y además se encuentra fallecida, según prueba adjunta. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No 08-001-41-89-005-2020-00007-00. Sírvase proveer.



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE. TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIDÓS (2022)**

Siendo así, este Judicatura considera que debe traer a colación el contenido del artículo 314 del Código General del Proceso, puesto que acerca del desistimiento de las pretensiones de la demanda dispone:

“...ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

...

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo...”



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Para aceptar el desistimiento de las pretensiones, el juez también debe tener en cuenta el contenido del numeral 2, del artículo 315 del Código en cita, por cuanto establece que los sujetos procesales pueden optar tal alternativa, siempre y cuando sus apoderados cuenten con la facultad expresa para ello.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho considera que debe aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, como quiera que la parte demandante ejerció tal facultad, antes de que se hubiere proferido sentencia, por conducto de su apoderado judicial, debidamente facultado para desistir, según poder especial anexo al expediente que consagra dicha facultad de manera expresa, por tanto, bajo el cabal cumplimiento de los requisitos que el ordenamiento procesal establece para el efecto.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (REPARTO)
E.S.D.

REF: PODER ESPECIAL – PROCESO EJECUTIVO.

CARLOS ALBERTO GUTIERREZ LLANOS, mayor de edad. Domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.749.332, por medio del presente escrito y en mi condición de Representante Legal de la sociedad **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS S C SIGLA COOPENSIONADOS S C**, persona jurídica identificada con NIT. 830.138.303-1, según certificado de existencia y representación legal, confiero poder especial amplio y suficiente al doctor(a) **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 80102198 y portador(a) de la tarjeta profesional No. 182528 del C.S de la J., para en nombre de la entidad que represento inicie, tramite y lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO**, en contra de **ALMARALES DE ESCORCIA MIRIAM SOFIA**, persona natural identificada con cédula de ciudadanía No. 22423772, correspondiente a la obligación CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, contenida en el pagaré No. 00000030000068066.

Mi apoderado queda revestido de las facultades contempladas en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, así como para recibir documentos, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, **desistir**, interponer recursos y demás facultades contenidas en la normatividad legal vigente.

El Juzgado no condenará en costas y perjuicios a la parte demandante, debido a que no concurre la causal de procedencia prevista en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., teniendo en cuenta que a la fecha la demanda se encuentra sin notificar en debida forma y además la parte demandante aporta prueba en la cual se evidencia que la demanda se encuentra en estado fallecido. Lo anterior, en la medida en que aún no se ha trabado la litis dentro del presente asunto.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS SC” NIT: 830.138.303-1** contra **MIRIAM SOFIA ALMARALES DE ESCORCIA C.C. No. 22.423.772** de las pretensiones de la demanda, en los términos de la parte motiva de la presente providencia, con la advertencia de que dicha declaración produce efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, siempre y cuando no esté embargado el remanente; en caso contrario, déjese a disposición



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

del remanentista. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: No condenar en costas, según se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título valor base de recaudo ejecutivo, con las constancias del caso; previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

08-001-41-89-005-2020-00007-00

Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla.

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 03 de Octubre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 160
La Secretaria _____
YEISON VILORIA AGUAS